

*El concurso del consumidor en Francia y España. Afinidades y diferencias para una mejor regulación en derecho español*



Autora: Fátima Zohra Ymlahi Ouazzani Chakkor

Tutor: José Carlos Espigares Huete

Materia: Derecho Mercantil

Grado en Derecho

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Universidad de Miguel Hernández

Curso académico: 2024-2025

## **Resumen.**

El trabajo de fin de grado tiene como objetivo principal realizar un análisis comparado entre los sistemas concursales de España y Francia, con especial énfasis en el tratamiento de la insolvencia y el sobreendeudamiento de los consumidores o personas físicas sin actividad empresarial. Se estudia la normativa española, incluida la Ley Concursal y su reforma más reciente (Ley 16/2022), así como el sistema francés basado en el Código de Consumo y la intervención de las Comisiones de Sobreendeudamiento. Asimismo, se comparan ambos sistemas en el marco de las regulaciones europeas, particularmente la Directiva 2008/48/CE. El estudio pretende proponer mejoras para el sistema español inspiradas en la experiencia francesa. La elección del tema se justifica por su relevancia jurídica, social y económica. El enfoque metodológico combina análisis normativo, jurisprudencial, doctrinal y comparado.

## **Abstract.**

*This undergraduate thesis aims to conduct a comparative analysis of the Spanish and French insolvency systems, focusing on the treatment of consumer insolvency and over-indebtedness of individuals not engaged in business activities. It examines Spanish legislation, including the Insolvency Act and its most recent reform (Law 16/2022), and the French system, which is embedded in the Consumer Code and managed by Over-Indebtedness Commissions. The study also evaluates both systems within the framework of European regulations, especially Directive 2008/48/EC. The goal is to identify best practices and propose improvements to Spanish insolvency law inspired by the French model. The topic is justified by its legal, social, and economic significance. The methodology includes legal, jurisprudential, doctrinal, and comparative analysis.*

**Palabras clave:** Insolvencia, sobreendeudamiento, derecho concursal, buena fe, exoneración de deudas, derecho comparado, segunda oportunidad.

## Tabla de contenido

<b>1. Introducción .....</b>	<b>5</b>
1.1. Objetivos del trabajo.....	5
1.2. Justificación del tema.....	6
1.3. Metodología empleada .....	6
<b>2. Directivas europeas en materia de reestructuración e insolvencia y sobre los contratos de crédito al consumo .....</b>	<b>8</b>
2.1. El marco de la Directiva 2008/48/CE, de 23 de abril de 2008 relativa a los contratos de crédito al consumo.....	8
2.2. La Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas .....	10
<b>3. El Concurso del consumidor en España .....</b>	<b>11</b>
3.1. Regulación del concurso del consumidor en el sistema español.....	11
3.1.1. Marco normativo: Texto Refundido de la Ley Concursal y sus sucesivas reformas .....	11
3.2. Concepto y presupuestos del concurso del consumidor.....	12
3.3 El sistema del tratamiento del consumidor en el ordenamiento jurídico español .....	14
3.3.1. Medidas de protección del consumidor sobreendeudado .....	18
<b>4. El concurso del consumidor en Francia.....</b>	<b>22</b>
4.1. Concepto de sobreendeudamiento “ <i>surendettement</i> ” en el ordenamiento jurídico francés .....	22
4.2. El sistema de insolvencia y sobreendeudamiento en Francia.....	22
4.3. Medidas de protección del consumidor.....	25
<b>5. Análisis Comparado .....</b>	<b>27</b>
5.1. Afinidades y diferencias entre los sistemas español y francés.....	27
5.1.1. Procedimientos del concurso del consumidor: diferencias y semejanzas .....	27
5.1.2. Tratamiento de los acreedores privilegiados y ordinarios.....	30
5.1.3. La figura del administrador concursal: regulación en ambos países.....	31
5.2. Diferencias clave entre los sistemas concursales .....	32

5.2.1.	Régimen de exoneración de deudas (BEPI).....	32
<b>6.</b>	<b><i>Propuestas de Mejora para el Derecho Concursal Español</i></b> .....	<b>36</b>
<b>6.1.</b>	<b>Incorporación de buenas prácticas del sistema francés</b> .....	<b>36</b>
6.1.1.	Creación de un procedimiento específico para consumidores .....	36
6.1.2.	Flexibilización de los requisitos para la exoneración de deudas.....	37
<b>6.2.</b>	<b>Mejora en la protección del consumidor en situaciones de insolvencia</b> .....	<b>39</b>
6.2.1.	Reducción de costes y simplificación del procedimiento.....	39
6.2.2.	Protección de la vivienda habitual .....	40
<b>6.3.</b>	<b>Reformas normativas necesarias para una mayor eficiencia</b> .....	<b>40</b>
6.3.1.	Obligatoriedad de reestructuración de los préstamos hipotecarios.....	40
6.3.2.	Educación financiera y prevención del sobreendeudamiento.....	41
<b>7.</b>	<b><i>Conclusión</i></b> .....	<b>43</b>
7.1.	Recapitulación de los puntos clave .....	43
7.2.	Recomendaciones finales .....	44
7.3.	Posibles líneas de investigación futuras .....	45
<b>8.</b>	<b><i>Bibliografía</i></b> .....	<b>47</b>
<b>1.</b>	<b><i>Anexos</i></b> .....	<b>51</b>
	<b>ANEXO I. Entrevista a Ferrán Tejeda Poveda</b> .....	<b>51</b>

*"A mi madre y a mi padre, dondequiera que se encuentre, a mis hermanos, a mi esposo y a toda mi familia y amigas: gracias por ser el pilar fundamental en mi vida. A vosotros, quienes me habéis dado identidad y fortaleza, os expreso mi más profundo agradecimiento por su constante apoyo a lo largo de esta etapa académica que hoy concluye. Tampoco nos olvidamos del tutor de este Trabajo de fin de Grado, por sus pautas, instrucciones y gran labor docente. "*



# 1. Introducción

## 1.1. Objetivos del trabajo

El presente trabajo de fin de grado tiene como objetivo principal la realización de un análisis comparado de los sistemas concursales español y francés, en concreto, centrándonos en el tratamiento de la insolvencia y sobreendeudamiento del consumidor o persona física sin actividad empresarial, con el fin de identificar posibles mejoras para la regulación en el ordenamiento jurídico español.

A fin de cumplir con los objetivos propuestos, nos centraremos en el análisis de los siguientes sistemas legislativos:

1. Analizar el sistema español de tratamiento de la insolvencia del consumidor, con especial atención a la Ley Concursal, a la última reforma de la Ley Concursal, la Ley 16/2022, de 5 de septiembre y a la Ley 24/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.
2. Estudiar el sistema francés y su tratamiento especial del sobreendeudamiento del consumidor, integrado en el llamado (*Code de la consommation*) Código de Consumo y gestionado a través de las Comisiones de Sobreendeudamiento (*Commission de Surendettement*).
3. Identificar las afinidades y las diferencias de ambos sistemas en lo que respecta al tratamiento del consumidor dentro del marco de las regulaciones europeas, especialmente en la Directiva 2008/48/CE.
4. Formular propuestas personales de mejora del Derecho concursal español, inspiradas en las prácticas del sistema francés.

## 1.2. Justificación del tema

La justificación del tema responde a su indudable relevancia jurídica, social y económica. Por una parte, desde una perspectiva jurídica, el tratamiento de la insolvencia del consumidor constituye un tema de actualidad. La trasposición de la Directiva de la UE (2019/1023), ha supuesto una reforma sustancial en el sistema del procedimiento concursal español y del tratamiento del consumidor, cuyo alcance y eficacia merecerán un análisis detallado.

Por otra parte, desde una perspectiva social, el sobreendeudamiento de los consumidores puede significar la exclusión social y pobreza del ciudadano, con graves consecuencias para el entorno familiar, por lo que un tratamiento eficaz del sobreendeudamiento del afectado de buena fe puede suponer un nuevo comienzo y una segunda oportunidad.

Por último, desde una perspectiva económica, la insolvencia de los consumidores tiene repercusiones de gran envergadura en el sistema financiero y económico de un país, y en nuestro caso no solo a nivel estatal sino a nivel comunitario. Un correcto tratamiento de la situación financiera y económica del deudor, así como la salvaguarda de los intereses de los acreedores, contribuye a la estabilidad y al buen funcionamiento del mercado de crédito.<sup>1</sup>

## 1.3. Metodología empleada

La metodología empleada en el presente trabajo académico combina el análisis normativo, jurisprudencia y doctrinal, con un enfoque comparado que permite identificar las fortalezas y debilidades de cada sistema.

En primer lugar, se ha realizado un análisis exhaustivo de la normativa aplicable, tanto española como francesa, incluyendo el TRLC y sus sucesivas reformas, el Código de Consumo francés y la normativa europea relevante, especialmente la Directiva 2008/48/CE.

En segundo lugar, se ha estudiado la jurisprudencia más relevante de ambos países que ha contribuido a perfilar los contornos de instituciones como la buena fe del deudor, el concepto de sobreendeudamiento e insolvencia o el alcance de la exoneración de deudas.

---

<sup>1</sup> Pulgar Ezquerro, J. (2015). Acuerdos extrajudiciales de pagos, PYMES y mecanismos de segunda oportunidad. Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal, 22, págs. 43-72.

En tercer lugar, se ha consultado la doctrina especializada de ambos países, que se ha intentado analizar críticamente ambos sistemas y ha formulado propuestas de mejora.

Finalmente, se ha adoptado un enfoque comparado, que busca identificar sus afinidades y diferencias, así como las posibles enseñanzas que el sistema francés que, como modelo ejemplar, puede ofrecer para la mejora del tratamiento de la figura del consumidor concursado en España.



## **2. Directivas europeas en materia de reestructuración e insolvencia y sobre los contratos de crédito al consumo**

El análisis del marco europeo se considera esencial para la comprensión de las regulaciones de los Estados miembros en materia de sobreendeudamiento, créditos al consumo o el procedimiento de reestructuración ante la insolvencia del deudor, por lo que trataremos de analizar dos directivas que han incidido directamente en la regulación de la materia objeto de nuestro análisis, que es el tratamiento del concursado sobreendeudado persona física en el sistema del ordenamiento jurídico español y francés.

### **2.1. El marco de la Directiva 2008/48/CE, de 23 de abril de 2008 relativa a los contratos de crédito al consumo**

La publicación de la Directiva 2008/48/CE, de 23 de abril de 2008 relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del consejo, ha supuesto la obligatoriedad de la incorporación a la legislación de los Estados miembros antes del 12 de mayo de 2010<sup>2</sup> y así la consecución de una configuración de un marco europeo común en materia de crédito al consumo, protección de intereses europeos y la creación de un mercado común.

La trasposición de la Directiva se realizó en España a través de la ley 16/2011 de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo y en Francia mediante la Ley n°210/737, de 1 de julio de 2010, de reforma del crédito al consumo.

La Directiva se aplica a los contratos de crédito con la excepción de los contratos enumerados en el artículo 2.2, como pueden ser los créditos garantizados con hipoteca para compra de bienes inmuebles. Entendemos contratos de crédito como los celebrados entre un prestamista y un consumidor en forma de préstamo, pago aplazado u otra facilidad de pago similar. Define la directiva prestamista *como persona física o jurídica que concede o se compromete*

---

<sup>2</sup> Art. 27 de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008.

*a conceder un crédito en el ejercicio de su actividad comercial y profesional, y define al consumidor como persona física que, en las operaciones reguladas por la presente directiva, actúa con fines que están al margen de su actividad comercial o profesional<sup>3</sup>.*

Por su parte, se determina otros contratos a los que sí se aplica la Directiva como los contratos en los que el crédito se conceda de posibilidad de descubierto y que deban reembolsarse previa petición o en plazo de 3 meses del art. 2.3, de los créditos en forma de rebasamiento o los determinados en los artículos 5 y 6<sup>4</sup>.

La Directiva tiene como objetivo el establecimiento de las bases esenciales de protección al consumidor en las relaciones establecimiento unas pautas de prácticas previas a la celebración de los contratos de crédito como la indicación clara y concisa del tipo de interés, la obligación de asesoramiento y la obligación de evaluar la solvencia del consumidor mediante acceso a las bases de datos del Estado miembro del consumidor, con el fin de evitar situaciones de sobreendeudamiento. Así mismo, regula la forma y contenido mínimos que han de recoger los contratos de crédito. Los contratos de crédito se documentarán en papel u otro soporte duradero, han de mencionarse en ellos la duración del crédito, el importe total, así como las condiciones de la devolución, entre otros sirviéndose de esta información el consumidor como información precontractual.

El derecho al desistimiento es una de las novedades más interesantes que recoge la regulación en su artículo 14, otorgando un plazo de catorce días civiles de desistimiento al consumidor, sirviendo, una vez más a la protección del consumidor en la toma de decisiones crediticias.

La Directiva aboga por que su transposición signifique no solo la limitación en la concesión de créditos si no también en la evolución de los sistemas de tratamiento del sobreendeudamiento, al promover una mayor transparencia y responsabilidad en la concesión de los créditos por parte del prestamista.

---

<sup>3</sup> Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2008-80895>

<sup>4</sup> El consumidor ante la crisis económica: vivienda, mercado hipotecario y concurso: actas de la reunión científica celebrada en la Facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña, A Coruña, 12-13 de noviembre de 2009 / coord. por José Manuel Busto Lago, 2010, ISBN 978-84-9749-411-3, pág. 284.

## **2.2. La Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas**

La Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones (en adelante, Directiva 2019/1023), entró en vigor el 16 de julio de 2019, transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, que entró en vigor el 26 de septiembre de 2022.

El texto normativo europeo, en su ámbito de aplicación regulado en el artículo 1, introduce normas relativas a los marcos de reestructuración preventiva para los deudores en dificultades financieras cuando la insolvencia sea inminente. También se aplica sobre los procedimientos para la exoneración de deudas y las medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas.

Esta Directiva no se aplica a personas físicas no empresarias, sin embargo, los estados miembros sí podrán transponer la Directiva a su ordenamiento jurídico ampliando la aplicación de la exoneración de deudas a personas físicas, que es concretamente lo que ha hecho España o Francia, cada uno con sus diferencias que trataremos en los apartados correspondientes.

De forma breve, el texto establece las bases para que los Estados miembros regulen en su ordenamiento jurídico las bases para la protección de los deudores insolventes y sobreendeudados y permitir al deudor detectar circunstancias que puedan acarrearle una insolvencia inminente, la reestructuración de las empresas para evitar el cese de empresarios solventes o la exoneración de las deudas parciales y totales para la continuación de actividades empresariales.

### **3. El Concurso del consumidor en España**

El tratamiento de la insolvencia del consumidor persona física en el ordenamiento jurídico español ha experimentado una notable evolución en los últimos años. Se puede observar que se ha transformado de un sistema que apenas contemplaba especialidades legislativas para la figura del deudor persona física, a ver incluidos en materia legislativa mecanismos específicos para abordar esta problemática.

#### **3.1. Regulación del concurso del consumidor en el sistema español**

##### **3.1.1. Marco normativo: Texto Refundido de la Ley Concursal y sus sucesivas reformas**

El marco normativo del concurso del consumidor en España se encuentra actualmente recogido en el Texto Refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, modificado por la Ley 16/2022, del 5 de septiembre, cuyo objetivo principal fue la trasposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones. Este último texto de la Ley Concursal significa la culminación de un proceso de reformas sucesivas, que han ido introduciendo de forma progresiva un régimen cada vez más específico del tratamiento de la insolvencia de las personas físicas no empresarias. Además, es importante señalar la reciente reforma a través de la Ley Orgánica 7/2022, de 27 de julio, que modifica la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial en materia de juzgados de lo mercantil. Desarrollaremos a continuación todos y cada uno de los textos legislativos mencionados en base al asunto que nos ocupa, la figura del concurso del consumidor deudor en España.

La evolución legislativa en esta materia, como se viene mencionando, ha sido significativa en relación con la materia de nuestro análisis. La Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, no contemplaba especialidades para las personas físicas no empresarias, lo cual hacía difícil su aplicación al consumidor. De forma más tardía, la Ley 14/2013, de 23 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, además de regular otras materias, viene a introducir un mecanismo de segunda oportunidad, aunque de forma muy limitada. La

amplitud del mecanismo de la segunda oportunidad se vio reflejado sobre todo en la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, ley que introduce el conocido como (BEPI) beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, que abordaremos más adelante.

Finalmente, y haciendo alusión a la última reforma de la Ley Concursal, la Ley 16/2022 de 5 de septiembre, que ha significado la introducción de la creación de un mecanismo procedimental especial para las microempresas, así como la simplificación del BEPI, pero aún no se ha regulado, hoy en día, un mecanismo procedimental específico para tratar a la figura del consumidor, si no que sigue incluyéndose dentro del procedimiento concursal general.

### **3.2. Concepto y presupuestos del concurso del consumidor**

El concurso del consumidor puede definirse, en el marco del ordenamiento jurídico español, como el procedimiento legal destinado a regular la insolvencia de una persona física cuyo sobreendeudamiento no provenga de una actividad empresarial o profesional, tal y como sostiene Natalia Font Gorgorió.<sup>5</sup>

Como veremos en apartados posteriores, es importante esta delimitación del concepto del concurso del consumidor en España ya que, a diferencia de otros países como Francia, España no ha articulado un procedimiento autónomo para el sobreendeudamiento del consumidor, si no que ha optado por establecer especialidades dentro del procedimiento concursal y fuera de él.

El concurso del consumidor en España asienta sus bases sobre un presupuesto subjetivo y un presupuesto objetivo, regulados en los artículos 1 y 2 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, en adelante el “Ley Concursal” o “TRLC”.

En el artículo 1.1 del TRLC ya se delimita la figura del deudor concursado desde un punto de vista subjetivo, y articula que la declaración de concurso procederá respecto de cualquier deudor, sea persona natural o jurídica. Sin embargo, deja fuera de la regulación general a las microempresas, que se registrarán exclusivamente por el Libro Tercero. Por lo tanto,

---

<sup>5</sup> Natalia Font Gorgorió. *El sobreendeudamiento del consumidor: Análisis integral y propuesta de reforma hacia el préstamo responsable*, tirant lo blanch, Valencia, 2025. Pag 35.

podemos considerar que la TRLC no distingue en un primer momento entre consumidor deudor persona física y deudor persona jurídica o profesional, si no que independientemente de su personalidad jurídica, puede declararse en concurso si cumple con los requisitos estipulados.

De modo que, el legislador de forma intencionada instaura en la Ley Concursal el principio de unidad de disciplina<sup>6</sup> a través del presupuesto subjetivo, en el que el deudor independientemente de su condición de persona física o jurídica se regirá por lo regulado en el TRLC.

El presupuesto objetivo del artículo 2 hace referencia a la “insolvencia” del deudor, el momento en el que el deudor pueda declararse en concurso, los tipos de insolvencia y los hechos externos reveladores del estado de insolvencia. La insolvencia del deudor puede ser:

- a) **Insolvencia actual:** Se produce cuando el deudor no puede de cumplir regularmente con las obligaciones exigibles.
- b) **Insolvencia inminente:** Previsión de imposibilidad dentro de los tres meses siguientes de cumplimiento con sus obligaciones de forma regular y puntual.
- c) **Probabilidad de insolvencia<sup>7</sup>:** Previsión de imposibilidad en un plazo de dos años si no se adoptan medidas de reestructuración, aunque esta figura está pensada principalmente para empresas.

Ahora bien, una cuestión bastante debatida es la diferencia entre insolvencia y sobreendeudamiento o más bien en el correcto uso de los conceptos. Algunos autores consideran que el sobreendeudamiento engloba una situación más amplia y de perfiles más difusos que el concepto de insolvencia recogido en nuestra LC<sup>8</sup>. Afirmar Natalia Font Gorgorío (Font Gorgorío, 2025) que los objetivos de ambos conceptos difieren, por su parte, la insolvencia busca la satisfacción de los acreedores, mientras que el objetivo del sobreendeudamiento sería la búsqueda de medidas que permitan al consumidor superar el endeudamiento en el que se encuentra. Aunque los conceptos no sean sinónimos exactos, la realidad conceptual es que a veces las situaciones de insolvencia, sobre todo respecto a la

---

<sup>6</sup> Jacquet Teodora (2006). *La unidad de disciplina en la LC. Consideraciones a raíz de la última reforma de la LOPJ en materia concursal*. Revista *Lex Mercatoria*. Artículo 11. Páginas 55-57.

<sup>7</sup> Artículo 584 del TRLC

<sup>8</sup> El sobreendeudamiento del consumidor: planteamiento del problema y factores implicados. **Reclamaciones de consumo**. Editorial Aranzadi, S.A.U. ISBN 978-84-9903-694-6.

inminente, suele provenir de situaciones de sobreendeudamiento, por lo que deben considerarse como conceptos similares y no como opuestos o totalmente excluyentes<sup>9</sup>.

### **3.3 El sistema del tratamiento del consumidor en el ordenamiento jurídico español**

El tratamiento del consumidor persona física, tal y como se ha expuesto anteriormente, no se diferencia del tratamiento de persona jurídica, por lo que ambos siguen el procedimiento ordinario o el especial de microempresas recogido en el Libro III.

A modo informativo, antes de acudir al proceso concursal, se establece un procedimiento anticipado a la concursal denominada fase preconcursal a través de los nuevos planes de reestructuración. En ella se busca alcanzar una solución a la situación de insolvencia sin necesidad de acudir al procedimiento judicial. Se introduce la posibilidad del nombramiento de un experto en reestructuración, aunque esta fase parece estar más centrada en los acuerdos de refinanciación de empresas, cuyo tema no es asunto de nuestro estudio.

En primer lugar, para poder iniciar un procedimiento concursal ordinario en España, la persona física o jurídica ha de estar en una situación de insolvencia, sea actual, inminente o de probabilidad de insolvencia.

El procedimiento concursal se diferencia entre concurso necesario y concurso voluntario, la diferencia recae sobre el solicitante y, por ende, la prueba de solvencia. En caso de ser el deudor el solicitante, se considera concurso voluntario, y si el solicitante fuera el acreedor u otros legitimados, se consideraría concurso necesario. Esta diferencia es importante a nivel procesal.

Por una parte, cuando se solicita el concurso necesario, la solicitud será repartida y remitida al juez competente el cual examinará la solicitud el mismo día o el siguiente día hábil. El juez, en caso de que concurra el presupuesto subjetivo de fundamentación de solicitud en “*alguno de los hechos externos reveladores del estado de insolvencia enumerados en esta ley*” del art. 14.2.2

---

<sup>9</sup> Natalia Font Gorgorió. *El sobreendeudamiento del consumidor: análisis integral y propuesta de reforma hacia el préstamo responsable*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025. Pag 49-50.

del TRLC, ordenará el emplazamiento para que el deudor se oponga a la solicitud a través de los medios de prueba que considere pertinentes cuya oposición puede conllevar a una vista cuyas pretensiones sean estimadas o por el contrario desestimadas. Si la pretensión del solicitante de concurso necesario fuera estimada o nos encontráramos ante allanamiento del deudor, directamente se declarará el auto declarativo de concurso de acreedores<sup>10</sup>.

Por otra parte, la solicitud del concurso voluntario de acreedores por el deudor, realizada según la forma y acompañando los documentos pertinentes, será repartida y remitida al juzgado correspondiente, que será examinada por el juez, en caso de que concurren los presupuestos objetivos y subjetivos, declarará el concurso de acreedores el siguiente día hábil<sup>11</sup>. Su denominación recae sobre la voluntariedad de su solicitud, a diferencia de la persona física no empresaria, el empresario sí está obligado a solicitarlo si se encuentra en uno de los estados de insolvencia.

Una vez declarado el auto de concurso de acreedores, podrá ser concurso de acreedores con o sin masa. El concurso sin masa está regulado en el TRLC viene a regular por orden la concurrencia de los supuestos en los que se considera que existe un concurso sin masa, tal y como se prevé en el art. 37 bis del TRLC<sup>12</sup>. Tras la declaración de concurso del deudor, se da traslado a los acreedores para que en plazo de 15 días soliciten un administrador concursal para que presente informe razonado y documentado sobre los indicios de que el deudor hubiera realizado actos perjudiciales para la masa activa, o bien sobre si existen indicios suficientes de que el concurso pudiera ser calificado de culpable.

El concurso con masa activa permite la realización de un plan de pagos con acuerdo de los acreedores ya que sus recursos o ingresos le permiten afrontar las deudas, el plan de pagos se acuerda antes de la liquidación o bien directamente acudes a la fase de liquidación.

---

<sup>10</sup> Art. 19 Allanamiento del deudor. TRLC

<sup>11</sup> Art. 10. De la provisión sobre la solicitud del deudor. TRLC

<sup>12</sup> **Artículo 37 bis. Concurso sin masa.**

Se considera que existe concurso sin masa cuando concurren los supuestos siguientes por este orden:

- a) El concursado carezca de bienes y derechos que sean **legalmente embargables**.
- b) El coste de realización de los bienes y derechos del concursado fuera **manifiestamente desproporcionado** respecto al previsible valor venal.
- c) Los bienes y derechos del concursado libres de cargas fueran de **valor inferior** al previsible coste del procedimiento.
- d) Los gravámenes y las cargas existentes sobre los bienes y derechos del concursado lo **sean por importe superior al valor de mercado** de esos bienes y derechos.

En caso de que el deudor no pueda afrontar los pagos acordados se podrá solicitar la apertura de la fase de liquidación. Por lo tanto, el deudor podrá pedir la liquidación de la masa en cualquier momento, es decir una vez declarado el concurso de acreedores o con posterioridad, y el juez en un plazo de diez días dictará auto abriendo la fase de liquidación, también podrá abrirse fase de liquidación de oficio en caso de que las propuestas de convenio no hayan sido acordadas<sup>13</sup>.

La apertura de la fase de liquidación para la persona física significará la suspensión del ejercicio de las facultades de administración y de disposición sobre los bienes y derechos que integran la masa activa, extinción del derecho a alimentos con cargo a la masa activa y el derecho a solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho.<sup>14</sup>

Establece el artículo 486 del TRLC que podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho siempre que el deudor sea de buena fe, el cual es un término que ha generado un amplio debate doctrinal tras la entrada en vigor de la ley. La exoneración del pasivo insatisfecho se realizará con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa o bien con liquidación de la masa activa si la causa de conclusión de concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o insuficiente de la masa para satisfacer los créditos contra la masa<sup>15</sup>.

Es importante poner énfasis en que la exoneración del pasivo insatisfecho ha de ser solicitada por un deudor de buena fe, por lo que la Ley Concursal establece en su artículo 487 los presupuestos que impiden a un concursado solicitar la exoneración, y corresponde al acreedor acreditar y oponerse a la buena fe del deudor. Entre ellos, algunos de ellos están suponiendo dificultades de aplicación por los mecanismos que se ofrecen a los acreedores para oponerse al deudor de buena fe.

---

<sup>13</sup> 408 TRLC

<sup>14</sup> Marqués Vilallonga, J.M. Consejo General de Exconomistas, REFOR economistas forenses. Concurso de Acreedores Flujogramas.

<sup>15</sup> (Fernández Pérez, N. 2020. La exoneración del pasivo insatisfecho. En E. Gallego Sánchez (Dir.), \*Derecho concursal y preconcursal: Texto refundido de la Ley Concursal tras la reforma por la Ley 16/2022\* (pp. 145–160). Valencia: Tirant lo Blanch. Pág 2023)

La enumeración de los presupuestos del artículo 487 del TRLC <sup>16</sup>según García Orejudo, R.<sup>17</sup> defiende que nos encontramos ante facultades de apreciación discrecional, no arbitraria de alguno de los presupuestos como el siguiente:

*3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.*

Manifiesta el Magistrado del Juzgado de lo Mercantil número 3 de Bilbao especializado en concurso de persona física, Don José María Tapia López en el seminario de la Cámara de Comercio de Madrid<sup>18</sup> cuya sesión ha sido grabada y publicada en YouTube, expone la experiencia práctica habitual en los Juzgados de lo Mercantil, en los que la gran mayoría de las solicitudes son concursos de acreedores sin masa ya sea por inexistencia o por insuficiencia. Menciona respecto a uno de los supuestos enumerados en el artículo 487, concretamente el apartado 6º b):

*6.º Cuando haya proporcionado información **falsa o engañosa** o se haya comportado de forma **temeraria o negligente** al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:*

- a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.*
- b) El nivel social y profesional del deudor.*
- c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.*
- d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.*

Expone sobre un caso en el Juzgado de lo Mercantil de Bilbao de una persona que tiene un salario de 12.000€ al mes y tiene unos gastos mensuales de 15.000€, y los acreedores se

---

<sup>16</sup> Art. 487.3 del TRLC.

<sup>17</sup> José Luis Fortea Gorbe, López Paricio, J., Jacinto Talens Seguí, & Aznar Giner, E. (2023). *La Reforma Concursal de la Ley 16/2022 a debate. Un nuevo paradigma en el tratamiento de la insolvencia* (p. 294). Tirant lo Blanch. <https://biblioteca-tirant-com.publicaciones.umh.es/cloudLibrary/ebook/info/9788411975179>.

<sup>18</sup> Cámara Madrid. (2023, 9 junio). Sesión: El concurso de persona física y la exoneración del crédito de derecho público [Vídeo]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=SvGqSWMNQ7s>

oponen no sobre el sobreendeudamiento que tiene sino sobre el nivel profesional del deudor, que a modo de ejemplo, cita el caso de un juez o abogado, y dice que por su condición laboral o profesional y los conocimientos que se supone que ha de tener no puede ser deudor de buena fe. El ponente defiende que no se puede vincular los conocimientos que tiene una persona con el concepto de buena fe.

Siguiendo con el hilo de los problemas prácticos, en base a lo mencionado con anterioridad respecto a los concursos sin masa, expone el Magistrado y ponente, que de los 700 concursos de los que habla, solo 1 pidió administrador concursal, y absolutamente todos han dejado pasar los 15 días de plazo y han desembocado en la exoneración definitiva, y pone de ejemplo que ha tenido que exonerar a un señor con una deuda de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL EUROS (2.300.000€), porque no hay un tope máximo de exoneración en créditos ordinarios. Ante este problema, hace referencia a que la Unión Europea está trabajando en una directiva que ponga un tope máximo a los créditos ordinarios para no tener que exonerar cantidades tan altas y permitir que las personas se sobreendeuden hasta cantidades totalmente desorbitadas.

### 3.3.1. Medidas de protección del consumidor sobreendeudado

Nos podríamos preguntar por el motivo del sobreendeudamiento, y los factores que pueden llevar a una persona física a dicha situación. Los motivos pueden ser varios, pero a veces se pueden relacionar con eventos como la crisis económica con motivo del estallido de la burbuja inmobiliaria en el año 2008, o la crisis de 2020 por el Covid-19. Sucesos que han llevado a los legisladores españoles a la incorporación de medidas legislativas específicas de protección del consumidor en situaciones de insolvencia a fin de recuperar su economía y proteger el entorno familiar. Dentro de las medidas adoptadas por el ordenamiento jurídico español, que como veremos son más limitadas, dispersas. Y no abogan por la unidad, como podemos observar en otros ordenamientos jurídicos como el francés. Mencionamos a continuación algunas de las medidas más destacables:

#### a) **Beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho (BEPI) o *fresh start*.**

La simplificación de esta medida permite al deudor persona física de buena fe, quedar liberado de deudas tras el auto de finalización de concurso, siempre y cuando no concurra ninguna de las excepciones que impiden el acceso al sistema de

exoneración por lo que vienen recogidas en el artículo 487 de la TRLC. Dentro de estas excepciones, es importante que el concursado no haya sido declarado culpable en el concurso, o cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez de concurso, entre otros delitos y sanciones que impedirían al concursado solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Así mismo, es importante destacar que el BEPI no es aplicable a la totalidad de las deudas que pueda deber el concursado, si no que se ve condicionada por el artículo 489 del TRLC, el cual limita la extensión de la exoneración, dejando fuera, entre otras, las deudas por créditos de Derecho Público, hasta ciertos importes máximos o las deudas de alimentos.

La interpretación de la exoneración del pasivo insatisfecho ha sido objeto de interpretación por parte del Tribunal Supremo tras la entrada en vigor de la Ley 16/2022. En su **(STS 1049/2023, Tribunal Supremo, 28 de junio)**, la sala de lo Civil precisó que la finalidad del nuevo régimen no es punitiva, sino de reintegración económica y social del deudor de buena fe, debiéndose aplicar criterios amplios y favorables a la concesión de la exoneración, siempre que se acrediten los requisitos del TRLC.

Así mismo, en esta sentencia, el Tribunal Supremo subrayó que en la existencia de un comportamiento negligente por parte del deudor no puede equipararse automáticamente a mala fe, y que corresponde al acreedor aportar prueba suficiente en su oposición evitando una interpretación excesivamente restrictiva del beneficio.

#### **b) Protección de la vivienda habitual.**

La protección de la vivienda habitual, como se indicó anteriormente, es una de las medidas de que no se encuentra regulada dentro de la Ley Concursal. Tras la crisis económica de 2008, el gobierno se vio en la obligación de regular a través de un Real Decreto medidas de protección de vivienda habitual ya que muchas familias como consecuencia del desempleo o de inactividad laboral no podían atender las obligaciones que derivaban de préstamos hipotecarios por adquisición de vivienda. Por lo tanto, se establecieron algunas medidas a nivel hipotecario y fiscal, a través del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos.

En este Decreto-ley se aplicará una serie de medidas a los deudores hipotecados, el presupuesto subjetivo se dirige a las personas que se encuentren en umbrales de exclusión. En su art. 3 se define los umbrales de exclusión para los deudores de un crédito o préstamo hipotecario con hipoteca sobre vivienda habitual. Fija el umbral de exclusión en los casos en los que el conjunto de ingresos de la unidad familiar no supere tres veces el IPREM anual de catorce pagas, por lo que considerando que el IPREM en 2012 es de 523,51€ mensual, no han de superar unos ingresos anuales de 21.987,42€ por unidad familiar<sup>19</sup>. Así mismo es requisito que puedan acreditar que en los cuatro años anteriores hayan sufrido una reducción significativa de sus circunstancias económicas, cuyos presupuestos vienen perfectamente enumerados.

Una de las medidas recogidas en este Decreto-ley es la moderación de los intereses moratorios, la sujeción y seguimiento del código de buenas prácticas y bonificación de derechos arancelarios entre otros.

**c) Asistencia jurídica gratuita.**

Las personas físicas, dentro del procedimiento concursal, que acrediten insuficiencia de recursos para iniciar el procedimiento, pueden acceder a la asistencia jurídica gratuita, regulada por la Ley 1/1996, del 10 de enero, de asistencia gratuita.

**d) Educación financiera.**

Finalmente, como mecanismo esencial importante, se han desarrollado programas de educación financiera como el Plan de Educación Financiera del Banco de España y la CNMV que abogan por contribuir a mejorar la cultura financiera de los ciudadanos, aunque con un alcance muy limitado y sin una orientación específica a la prevención del sobreendeudamiento<sup>20</sup>.

**e) Préstamos irregulares y abusivos.**

La mención de los préstamos sin estudio de solvencia es una realidad y un problema de actualidad que consiste en la concesión de préstamos a particulares sin

---

<sup>19</sup> La unidad familiar estaría compuesta por el deudor, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar

<sup>20</sup> BOE-A-2022-1390 Resolución de 25 de enero de 2022, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se publica el Convenio con el Banco de España y el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, para la promoción y el desarrollo del Plan de Educación Financiera. (s. f.). [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-1390](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-1390)

un estudio previo de solvencia económica del prestatario, cuya práctica es totalmente ilegal según el artículo 26 de la Directiva de la UE <sup>21</sup>. Para poder entender la gravedad de la situación, el Tribunal Superior de Justicia Europeo ha dictaminado el 11 de enero de 2024 una sentencia que declara la práctica como abusiva y permite a los consumidores reclamar los intereses abonados y únicamente amortizar el capital principal del préstamo sin la obligación del pago de los intereses acordados<sup>22</sup>.

Además, se traen a colación los artículos 145.3 y 178.3, que tratan sobre la extinción de personas jurídicas en el concurso, contrastando con la situación de las personas naturales que, por su naturaleza, no quedan extinguidas en el proceso.



---

<sup>21</sup> Directiva 2008/48/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 23 de abril de 2008 relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo. Art. (26) Los Estados miembros deben tomar las medidas adecuadas para **promover unas prácticas responsables en todas las fases de la relación crediticia, teniendo en cuenta las peculiaridades de su mercado crediticio**. Entre estas medidas pueden figurar, por ejemplo, la oferta de información y de formación de los consumidores, incluyendo advertencias de los riesgos en caso de impago o de endeudamiento excesivo. En un mercado crediticio en expansión, en particular, es importante que los prestamistas no concedan préstamos de forma irresponsable o sin haber evaluado previamente la solvencia del prestatario, y que los Estados miembros lleven a cabo el control necesario para evitar tales comportamientos, así como los medios necesarios para sancionar a los prestamistas en caso de que ello ocurra. Sin perjuicio de lo dispuesto sobre el riesgo del crédito en la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (1), los prestamistas deben tener la responsabilidad de controlar individualmente la solvencia del consumidor. A tal efecto, se les deberá permitir servirse de la información facilitada por el consumidor no solo durante la preparación del contrato de crédito, sino también durante toda la relación comercial. Las autoridades de los Estados miembros podrían también dar instrucciones y orientaciones adecuadas a los prestamistas. Los consumidores, por su parte, deben actuar con prudencia y cumplir sus obligaciones contractuales.

<sup>22</sup> Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2024, 11 de enero). *Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera), asunto C-755/22*. <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=%2522consumidor%2522&docid=281154&pageIndex=0&doclang=es&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=584#ctx1>

## 4. El concurso del consumidor en Francia

El tratar en el presente análisis el sistema del ordenamiento jurídico francés no ha sido una elección al azar, sino que presenta un tratamiento del sobreendeudamiento del consumidor particular como uno de los modelos más consolidados del panorama europeo. Entre otras casuísticas, ha sido gracias a la trayectoria legislativa de la figura, situándose su origen por la promulgación de la “Ley Neiertz” en el año 1989 durante el tercer mandato del presidente francés, François Mitterrand. Sus sucesivas reformas han permitido la consolidación y desarrollo en la materia, otorgando un tratamiento independiente de susodicha figura.

### 4.1. Concepto de sobreendeudamiento “*surendettement*” en el ordenamiento jurídico francés

El ordenamiento jurídico francés ha desarrollado dentro del *Code de la Consommation* la definición del sobreendeudamiento, que la define como la imposibilidad manifiesta para el deudor de buena fe de hacer frente al conjunto de deudas no profesionales y no profesionales exigibles y vencidas, así como los compromisos que ha asumido garantizar o pagar solidariamente la deuda de un empresario individual o de una sociedad.

Además, en su definición hace referencia al concepto de “*être propriétaire de sa résidence principale*”, y remarca que el mero hecho de ser propietario de una vivienda habitual cuyo valor estimado en la fecha de presentación de la solicitud de sobreendeudamiento sea igual o superior al importe de todas las deudas profesionales y no profesionales vencidas y exigibles, no impide la caracterización de la situación de sobreendeudamiento. Es decir, que no se tiene en cuenta el valor de la vivienda habitual para considerar si una persona está sobreendeudada<sup>23</sup>.

### 4.2. El sistema de insolvencia y sobreendeudamiento en Francia

---

<sup>23</sup> Code de la Consommation (Código de Consumo) (versión consolidada a 1 de enero de 2023) artículo L1711-1.

El sistema francés de tratamiento del sobreendeudamiento se estructura en torno a las llamadas “*Comissions de Surrendettement*” o Comisiones de Sobreendeudamiento, que son órganos administrativos presididos por el representante del Estado y están compuestos por representantes del Banco de Francia, de la administración fiscal, del sector financiero e incluso cargos de asociaciones de consumidores y personas designadas con experiencia en el ámbito jurídico y en el ámbito de la economía social y familiar. El hecho de contar con esta composición busca garantizar un equilibrio entre los diferentes intereses que componen el entorno del deudor.

El procedimiento se inicia con la presentación de una solicitud por parte del deudor ante la Comisión de Sobreendeudamiento del domicilio del deudor, no obstante, no es requisito principal que el deudor resida en Francia<sup>24</sup>. La Comisión tiene la labor de examinar la admisibilidad de la solicitud, verificando los requisitos básicos y mínimos como son la buena fe, la situación real de sobreendeudamiento, el domicilio fiscal del deudor o de los acreedores, entre otras. Establece el artículo L1722-2 que, una vez admitida la solicitud por la comisión, significa la suspensión y la prohibición de las ejecuciones ejercidas sobre los bienes del deudor, así como de las cesiones remuneradas concedidas por el deudor, siempre y cuando sean distintas de las deudas de alimentos cuya durabilidad puede alcanzar los 2 años o hasta la aprobación del plan de recuperación convencional (Art. L722-9).

Por lo tanto, una vez admitida la solicitud, la Comisión evalúa la situación económica del deudor y, una de las vías que puede tomar es procurar conciliar a las partes con la elaboración de un **plan de recuperación convencional** “*plan conventionnel de redressement*”<sup>25</sup> aprobado por el deudor y sus principales acreedores. Este plan puede incluir medidas como el fraccionamiento y o aplazamiento de las deudas, la reducción o eliminar de los tipos de interés, la quita o condonación parcial de las deudas o la venta de determinados bienes. La Comisión otorgará a los acreedores un plazo para rechazar el plan, a falta de respuesta se

---

<sup>24</sup> Dispone el artículo L1711-2 del Código de Consumo francés que “las disposiciones del presente libro se aplican también a los deudores de nacionalidad francesa en situación de sobreendeudamiento **domiciliados fuera de Francia** y que hayan contraído deudas profesionales y no profesionales con acreedores establecidos en Francia”.

<sup>25</sup> Zabaleta Díaz, M. El concurso del consumidor. Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá III. 2010. Págs: 307-309.

entenderá aceptado. El plan que prevé las medidas tomadas no podrá exceder los siete años (Art. L732-3).

En ausencia de acuerdo de conciliación, a petición del deudor, la Comisión, en sede judicial, puede imponer una serie de medidas impuestas (Mesures imposées) enumeradas en el artículo L733-1. Las medidas que se pueden imponer que no pueden superar los 7 años de duración pueden ser las que se enumeran a continuación:

1. Reestructuración o aplazamiento de pagos de deudas.
2. Pago de las deudas directamente con el capital del deudor.
3. El devengo de intereses reducidos
4. Suspender la exigibilidad de las deudas alimentarias por un plazo de dos años salvo decisión en contrario de la Comisión.

Por otra parte, nos podemos encontrar con el procedimiento de **restablecimiento personal sin liquidación judicial** “*rétablissement personnel sans liquidation judiciaire*” (Art. L743-1 y ss), que es otra de las medidas que puede tomar la Comisión cuando tras el estudio de la situación económica del deudor sea irremediamente comprometida o irreversible, y no posee bienes de valor significativo más que los necesarios para la vida cotidiana y los esenciales para el ejercicio de su actividad profesional. Este restablecimiento judicial supone la cancelación de todas las deudas, profesionales y no profesionales del deudor, exceptuando las deudas excluidas por la ley.

Por último, si la insolvencia del deudor no se cree totalmente irreversible, el juez puede instar a un **restablecimiento personal con liquidación judicial** “*rétablissement personnel sans liquidation judiciaire*” (Art. L742-1 y ss). Esta vía de restablecimiento personal supone que el juez insta un procedimiento por el que considera que se puede recuperar la economía del deudor a través de un plan que consistiría en el nombramiento de un liquidador para enajenar el patrimonio del deudor inembargable según el Código de Procedimientos de Ejecución Civil francés y hacer frente a las deudas de los acreedores.

En caso de que los bienes enajenados abarquen la totalidad de la deuda del concursado, el juez declara concluso el procedimiento, si por el contrario el activo es insuficiente para pagar a los acreedores, el juez de igual manera puede declarar concluso el procedimiento por insuficiencia de activos enajenables.

### 4.3. Medidas de protección del consumidor

El sistema francés del tratamiento del consumidor sobreendeudado incluye diversas medidas específicas que reflejan la concepción de la problemática desde un punto de vista socio-económico, destacamos de forma breve a continuación los aspectos más relevantes de las medidas de protección:

- 1. Gratuidad del procedimiento.** El procedimiento ante las Comisiones de Sobreendeudamiento es totalmente gratuito para el deudor, sin tasas ni gastos involucrados en el proceso, tampoco requiere obligatoriamente asistencia de letrado.
- 2. Suspensión automática de las ejecuciones:** La admisión a trámite de la solicitud ante la Comisión supone la suspensión automática de la totalidad de las ejecuciones sobre el patrimonio del deudor, incluidas las reales.
- 3. Prohibición de cobro de intereses de demora.** Se prohíbe a los acreedores el cobro de intereses de demora al deudor.
- 4. Asistencia por parte del Estado a través de las Comisiones y servicios de asesoramiento público.** Las comisiones de Sobreendeudamiento y el personal del banco de Francia que las asiste proporcionan al deudor información y orientación sobre el procedimiento, ayudándole a cumplimentar los formularios y reunir la documentación necesaria.

Es tal la información otorgada por las autoridades, que fácilmente se puede acceder a un video grabado por la Banque de France en el que explican detalladamente la solicitud del procedimiento por sobreendeudamiento, los lugares donde se puede solicitar, la gratuidad del procedimiento como la posibilidad de exoneración de deudas si se cumplen los requisitos<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Banque de France (2022, 14 de enero). Procédure de surendettement : comment ça marche? | Banque de France YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=kTdUCekL5Lc>



El Banco de Francia también ha optado por un la grabación de videos más cercanos al ciudadano de a pie, con lenguaje ordinario y situaciones comunes que puede afrontar una persona en situación de sobreendeudamiento.<sup>27</sup>

## 5. Educación financiera

El sistema francés ha desarrollado programas de educación financiera dirigidos a prevenir el sobreendeudamiento y a mejorar la gestión económica de los hogares. El Banco de Francia desde 2016 ha implementado una serie de estrategias en base a 5 pilares esenciales para dirigir los presupuestos de la educación financiera, estos cinco pilares se resumen a continuación<sup>28</sup>:

1. Desarrollar una educación presupuestaria y financiera enfocada a los más jóvenes.
2. Desarrollar competencias a movilizar el acompañamiento y asistencia a las personas con dificultades financieras.
3. Sostener competencias presupuestarias y financieras de por vida,
4. Ofrecer a todos los públicos las claves de comprensión de los debates económicos
5. Ofrecer soporte a emprendedores en sus aspectos económicos y financieros.

---

<sup>27</sup> Banque de France (2024, 06 de febrero). Comprendre la procédure de surendettement | Banque de France YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=oGOhNC1SWAA>

<sup>28</sup> La banque de France. La stratégie nationale d'éducation économique, budgétaire et financière (EDUCFI). 13 de diciembre 2024. <https://www.banque-france.fr/fr/la-strategie-nationale-deducation-economique-budgetaire-et-financiere-educfi>

## 5. Análisis Comparado

Tras el tratamiento de los cuerpos legislativos del marco europeo del que forman parte los dos países objeto de nuestro análisis, en este apartado procedemos a comparar de desde una percepción legislativa y social del tratamiento de la situación de insolvencia y sobreendeudamiento del consumidor en el sistema español y francés.

### 5.1. Afinidades y diferencias entre los sistemas español y francés

#### 5.1.1. Procedimientos del concurso del consumidor: diferencias y semejanzas

##### a) Comparación de los presupuestos subjetivos y objetivos.

Los presupuestos objetivos y subjetivos de los procedimientos de insolvencia del consumidor presentan similitudes como diferencias significativas entre los sistemas español y francés.

En lo que respecta a los presupuestos objetivos, ambos exigen una situación de insolvencia o sobreendeudamiento del deudor, aunque con algunos matices. En el sistema español, el presupuesto objetivo fundamental es la insolvencia del deudor, en cada una de sus tres acepciones, actual, inminente o probabilidad de insolvencia. En el sistema francés, el presupuesto objetivo es la situación de sobreendeudamiento, definida como la imposibilidad manifiesta para el deudor de buena fe de hacer frente al conjunto de deudas o créditos no profesionales exigibles y vencidas.

En cuanto a los presupuestos objetivos, ambos sistemas están dirigidos a las personas físicas no empresarias, aunque con diferencias en la delimitación de este concepto. En el sistema español, pueden acogerse a los procedimientos concursales las personas físicas o jurídicas. En el sistema francés, los procedimientos de tratamiento del sobreendeudamiento están reservados en el Código de Consumo a las personas físicas sean o no profesionales.

Un requisito importante y destacable de los dos sistemas es la exigencia del deudor de buena fe, aunque con diferencias en su configuración y alcance, se puede confirmar que la base del requisito es prácticamente el mismo. En el sistema español, el requisito de la buena fe es para acceder a ser beneficiario de la exoneración del pasivo insatisfecho cuando en el sistema francés la buena fe es un requisito general del procedimiento concursal o del tratamiento del sobreendeudado, y según lo analizado anteriormente viene integrado en la propia definición del deudor sobreendeudado.

#### **b) Los procedimientos administrativos y judiciales**

Ahora es turno de las diferencias, una de las más significativas entre los sistemas español y francés radica en la naturaleza de los procedimientos de insolvencia o sobreendeudamiento, con un predominio de los procedimientos judiciales en el caso español y de los administrativos en el caso del sistema francés.

Como hemos venido analizando en el sistema español, el procedimiento se caracteriza por la presentación de una solicitud de concurso de acreedores ante el Juzgado de lo mercantil que corresponda, con la intervención de abogado y procurador. El tratamiento del sobreendeudamiento del consumidor en Francia es un procedimiento administrativo, que se inicia ante las Comisiones de Sobreendeudamiento, que son órganos administrativos de composición mixta que pueden desarrollarse sin necesidad de intervención judicial como se puede ver en los casos de planes convencionales de recuperación, medidas impuestas por la Comisión o procedimientos de restablecimiento personal sin liquidación judicial.

Esta diferencia en la naturaleza de los procedimientos tiene importantes implicaciones prácticas. Al mantener el tratamiento del concursado en un nivel administrativo supone mayor agilidad y flexibilidad en la tramitación de los expedientes, así como un coste menor, a diferencia del sistema español, la rigidez de los procedimientos judiciales, así como el coste de los profesionales involucrados.

#### **c) Duración y costes de los procedimientos.**

Los costes de los procedimientos concursales es un aspecto de ambos sistemas que merecen una mención en este análisis.

En el sistema español, es perceptivo abogado y procurador como mencionábamos, además del nombramiento de administrador concursal si se precisa, lo cual significa desembolsar grandes cantidades para poder acceder a un procedimiento para una persona que se encuentra sobrepasada por sus deudas. Aunque el procedimiento concursal facilite el acceso a la gratuidad del procedimiento a través de la asignación de un abogado de oficio, si se tiene en cuenta que para que una persona física se considere que tiene insuficiencia de recursos económicos, cuando se trate de personas que no se encuentren integradas en ninguna unidad familiar no puede superar dos veces el indicador de renta de efectos múltiples (IPREM) vigente en el momento de efectuar la solicitud<sup>29</sup>, nos estamos posicionando según el IPREM de 2025<sup>30</sup> en los 1.200 Euros brutos mensuales, lo cual claramente supone dificultades de acceso para muchas de las personas físicas en estado de insolvencia.

Por su parte, el sistema francés ofrece un proceso totalmente gratuito al deudor, ya que el procedimiento ante la Comisión de sobreendeudamiento no conlleva el pago de tasas ni gastos y tampoco se precisa de asistencia letrada si no se desea.

Esto podría ser una de las causas por las que en Francia se ha incrementado considerablemente la solicitud de concurso de acreedores, tal y como declara el Consejo General de Economistas, en el 2022 España muestra un número de concursos de acreedores muy inferior al francés con 5.248 frente a los 42.500 de Francia<sup>31</sup>.

Respecto a la duración de los procedimientos, actualmente no se posee en España una publicación oficial de estadísticas concursales, pero se prevé que para 2027, con la obligatoriedad regulada en la Directiva, España está obligada a informar a la UE a través de informes y estadísticas de aplicación de las leyes transpuestas. A efectos ilustrativos en la entrevista con el compañero Ferrán ubicada en el anexo ..., podremos hacernos una idea de la duración media de un concurso de una persona física no empresaria.

---

<sup>29</sup> Art. 3. Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

<sup>30</sup> IPREM, Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples. (s.f): <https://www.iprem.com.es/>

<sup>31</sup> Consejo General de Economistas de España. (2023). 22 de febrero de 2023.- De 2019 a 2022 los concursos de acreedores de personas físicas y autónomos se han incrementado un 280%. Recuperado de [https://economistas.es/cust\\_notas/22-de-febrero-de-2023-de-2019-a-2022-los-concursos-de-acreedores-de-personas-fisicas-y-autonomos-se-han-incrementado-un-280/](https://economistas.es/cust_notas/22-de-febrero-de-2023-de-2019-a-2022-los-concursos-de-acreedores-de-personas-fisicas-y-autonomos-se-han-incrementado-un-280/)

Francia, por su parte, afirma a través de la contestación de preguntas en la página web oficial de la Banque de France, que un expediente de sobreendeudamiento no puede tomar más de 6 meses en ser resuelto<sup>32</sup>.

### 5.1.2. Tratamiento de los acreedores privilegiados y ordinarios

#### a) Clasificación de los créditos en ambos sistemas.

La clasificación de los créditos en un procedimiento concursal significa básicamente un orden de prelación en el pago, y por lo tanto los niveles de éxito que tiene el acreedor de cobrar su deuda en este procedimiento o bien que se exonere al deudor y nunca llegue a cobrar su crédito.

El sistema español, como hemos visto con anterioridad, da una posición claramente significativa y privilegiada a los créditos públicos, como se puede observar en el ya mencionado 489 sobre la extensión de la exoneración, articulando que cuando sean deudas con la Agencia Estatal de Administración Tributaria cuando dice que se puede exonerar un máximo de 10.000 Euros, que los primeros 5.000 Euros son totalmente exonerables y que a partir de los 5.001 Euros la exoneración alcanzará el 50% de la deuda exonerable y los mismo con los créditos de la Seguridad Social.

Desde un análisis crítico y objetivo, podemos observar que, en el Código de Consumo francés, se establece que las deudas de la seguridad social que no son exonerables son las que se han nacido de la comisión de maniobras fraudulentas ante la seguridad social, por lo que no pone el foco en cantidades si no en la acción por la que la persona tiene esa deuda con la administración.

---

<sup>32</sup>Banque de France: (s.f). Foire aux questions dossier de surendettement. <https://www.banque-france.fr/fr/foire-aux-questions-dossier-de-surendettement#:~:text=En%20g%C3%A9n%C3%A9ral%2C%20le%20traitement%20d,de%20les%20mettre%20en%20place>

### 5.1.3. La figura del administrador concursal: regulación en ambos países

La figura del administrador concursal o su equivalente juega un papel fundamental en los procedimientos de insolvencia, asumiendo funciones de gestión, representación y supervisión que resulten esenciales para el correcto tratamiento de la situación de sobreendeudamiento del deudor concursado.

En nuestro sistema, la figura del administrador es un profesional independiente, designado por el juez a petición de la o las partes, y se convierte en la persona que asume la administración del patrimonio del deudor y la representación de los intereses colectivos de los acreedores. Se puede afirmar que sus funciones son amplias y variadas, desde la elaboración de informes, como la intervención o sustitución del deudor, así como la figura que se encarga de la liquidación de la masa activa enajenable.

En el sistema francés, no podemos decir que exista una figura realmente equiparable al administrador concursal español, ya que como hemos visto con anterioridad, las funciones del administrador concursal son ejercidas por los funcionarios que forman las comisiones. A modo ilustrativo, como se ha demostrado en apartados previos que por una parte, en el procedimiento de presentación de solicitud de sobreendeudamiento, son las Comisiones de sobreendeudamiento las que se encargaban de analizar la situación económica del deudor, y la elaboración de los planes de recuperación, y por otra parte, en el procedimiento de restablecimiento personal en la que procede liquidación judicial, es el propio juez el que se encarga de la realización de los bienes y derechos y de distribuir la masa entre los acreedores.

Por lo tanto, se trata de un aspecto relevante para la diferenciación entre los dos sistemas, mientras uno aboga por tener a un único profesional que se encargue de las funciones de la masa activa del deudor, otro sistema decide que, dependiendo del procedimiento a tratar, será uno y otro profesional dentro del ámbito de su especialización el que se encargue de tramitar el procedimiento.

## **5.2. Diferencias clave entre los sistemas concursales**

En el análisis previo, se ha puesto de manifiesto afinidades y diferencias de ambos sistemas respecto al tratamiento de insolvencia del concursado. A continuación, profundizaremos en uno de las diferencias más importantes de ambos sistemas que constituyen un elemento esencial del tratamiento del consumidor sobreendeudado y es la exoneración del pasivo insatisfecho.

### **5.2.1. Régimen de exoneración de deudas (BEPI)**

#### **a) Requisitos para acceder a la exoneración**

Los dos sistemas desarrollaron en base a las Directivas europeas, sistemas que permiten la exoneración de las deudas de persona física no empresaria en base a los principios de Estados de Derecho integrantes del conjunto de la Comunidad Europea, cuya principal figura es la protección de los individuos, asegurar un entorno familiar estable y próspero.

Por un lado, hacemos alusión al sistema de exoneración del pasivo insatisfecho del sistema español que, como hemos visto, han sufrido modificaciones y hasta hace pocos años su regulación era prácticamente inexistente. Hemos podido ver que se trata de un régimen de exoneración exigente a través de la posibilidad de acreditación por parte de los acreedores de la falta de buena fe del deudor, no haber sido condenado por determinados delitos económicos, no haber incumplido los deberes de comunicación e información, entre otros.

Por otro lado, se analiza en el caso del sistema francés, el hecho de ser un procedimiento administrativo pensado para restablecer la situación económica del deudor sin buscar la protección de los créditos públicos, nos damos cuenta de que los requisitos para acceder a la exoneración son menos estrictos. Según la regulación vigente, el deudor debe ser de buena fe dejando fuera a las personas que han provocado o agravado deliberadamente su situación de insolvencia, y encontrarse en una situación “irremediablemente comprometida”.

Esta diferencia a nivel teórico, porque en el nivel práctico puede ser llevada a cabo de forma diferente como ya hemos comentado, supone que en un sistema los solicitantes de la exoneración del pasivo insatisfecho les es más fácil el acceso por el concursado.

## **b) Alcance de la exoneración: deudas incluidas y excluidas**

El alcance de la exoneración, es decir, las deudas incluidas y excluidas en la exoneración del pasivo insatisfecho constituye otro aspecto que merece ser mencionado y comparado entre ambos sistemas.

En el procedimiento concursal español, el BEPI tiene un alcance relativamente amplio con importantes exclusiones que como se observa, tienen como objetivo principal proteger los créditos públicos. Según la regulación vigente de la última reforma del TRLC, quedan exoneradas las deudas que puedan quedar afectadas por el concurso con las siguientes excepciones: deudas por alimentos, deudas por multas y sanciones, y créditos públicos por encima de 10.000 euros en total; el primer rango de 5.000 euros puede ser directamente exonerado y del segundo rango podrá ser exonerado el 50%, aplicable a Hacienda Pública y Tesorería General de la Seguridad Social.

En el procedimiento de restablecimiento personal supone la cancelación de todas las deudas no profesionales del deudor, con un número limitado de excepciones como pueden ser las deudas de alimentos, multas penales, indemnizaciones a víctimas de delitos cometidas, y deudas pagadas por fiador y codeudor. Respecto a los créditos públicos, pueden ser exoneradas con las mismas excepciones que los créditos privados.

Esta diferencia y el rango de privilegio que otorga el sistema español a los créditos públicos prevé que el concursado español que tenga un crédito público superior no podrá ver su deuda completamente exonerada a diferencia de la persona física francesa, cuya segunda oportunidad es una reintegración plena.

## **c) Procedimiento para obtener la exoneración**

El procedimiento para la obtención de la exoneración no podía quedar fuera de nuestro análisis, al ser uno de los puntos clave de la diferenciación de los dos sistemas, a nivel procesal y administrativo como a nivel temporal y económico como hemos podido mencionado anteriormente.

La exoneración del pasivo insatisfecho es una solicitud posterior al concurso de acreedores. Cuando existe masa activa, puede ser exoneración con liquidación de la masa o mediante la aprobación de un plan de pagos. En los supuestos en los que el concurso es sin masa, la exoneración del pasivo insatisfecho constituye la única vía posible, dada la inexistencia de bienes enajenables que permitan una satisfacción, aunque sea parcial, del pasivo.

Según la Ley de Segunda Oportunidad, para poder acceder a esta exoneración es imprescindible que el deudor sea persona natural de buena fe y que haya actuado con diligencia durante todo el procedimiento. Esto implica, entre otras exigencias, que el deudor no haya sido condenado por delitos socioeconómicos en los diez años anteriores, que no haya rechazado una oferta de empleo adecuada y que haya intentado llegar a un acuerdo extrajudicial de pagos salvo en los casos exceptuados legalmente.

El TRLC establece el procedimiento comienza con la solicitud de exoneración una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de masa. Esta solicitud se presenta ante el juez de concurso, quien puede examinar si se cumplen con los requisitos legales. El deudor puede optar entre un plan de pagos o conservar ciertos bienes como la vivienda habitual o el vehículo necesario para la actividad profesional.

En el régimen general, una vez realizada la liquidación, si se comprueba que el deudor ha actuado de buena fe, ha colaborado con la administración concursal, el juez podrá conceder la exoneración de forma definitiva. En cambio, el régimen de plan de pagos, la exoneración es provisional y solo se convierte definitiva hasta que se cumpla íntegramente el plan de pagos, que puede durar hasta cinco años.

La exoneración puede ser revocada si se acredita que el deudor ha ocultado bienes o ingresos, ha mejorado sustancialmente su situación económica durante el plan de pagos sin comunicarlo al juzgado o ha incumplido con sus obligaciones. También se puede solicitar la ampliación de la exoneración para cubrir deudas no incluidas inicialmente, como algunas deudas públicas si el deudor demuestra que no pudo preverlas y que su situación económica lo justifica.

#### **d) La publicidad del concursado en los procedimientos concursales**

En términos diferenciadores, no hemos podido dejar fuera de nuestro análisis el carácter publicitario del concursado en España. El Real Decreto 592/2013, de 15 de noviembre, por

el que se regula el Registro Público Concursal<sup>33</sup> viene a regular el carácter público del concursado una vez se declare el auto de declaración de concurso, y considera que es una consecuencia necesaria del carácter universal de los efectos del concurso de acreedores y que exige el conocimiento de su declaración y de los pormenores de su tramitación llegue a todos los posibles interesados. La publicidad del procedimiento obedece la protección del carácter económico, la transparencia y la seguridad jurídica, aunque puede suponer la estigmatización del deudor o puede dificultar su recuperación futura.

Por el contrario, la tramitación de los expedientes de sobreendeudamiento franceses obedece a un carácter más privado y menos intrusivo protegiendo la reputación del deudor, fomentando la segunda oportunidad y una mayor disposición a la iniciación de un procedimiento de recuperación económica.

En cierto modo, es comprensible esta diferencia en base a los modelos de tratamiento del consumidor persona física. El modelo español es un modelo más empresarial y judicial, que aboga por la protección de los acreedores y no vela tanto por la protección del consumidor, por su parte el modelo francés, un modelo administrativo cuya finalidad es la recuperación económica del sobreendeudado.

---

<sup>33</sup> BOE-A-2013-12630 Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre, por el que se regula el Registro Público Concursal. (s. f). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12630>.

## 6. Propuestas de Mejora para el Derecho Concursal Español

El análisis comparado realizado en los capítulos anteriores ha puesto de manifiesto tanto las fortalezas como las debilidades del sistema español de tratamiento de la insolvencia del consumidor, especialmente en comparación con el sistema francés. En este capítulo abordaremos las propuestas de mejora para el Derecho concursal francés inspiradas en las buenas prácticas del sistema francés y orientadas a lograr una mayor eficacia en la protección del consumidor sobreendeudado.

### 6.1. Incorporación de buenas prácticas del sistema francés

#### 6.1.1. Creación de un procedimiento específico para consumidores

Una de las principales deficiencias del sistema español radica en la ausencia de un procedimiento específico, adaptado para las particularidades de los consumidores. Aunque el TRLC haya ido incorporando especialidades para las personas físicas no empresarias, sigue basándose en un procedimiento concursal único, diseñado principalmente para empresas, que resulta excesivamente complejo para la persona física, costoso y lento.

Frente a esta situación, se propone la creación de un procedimiento específico para el tratamiento de la insolvencia del consumidor, inspirado en el modelo francés, con las siguientes características:

1. **Regulación específica:** La problemática del contenido de los derechos del consumidor persona física se encuentre en muchas normas desconectadas entre sí y con regulaciones desde diferentes principios jurídicos, no ofrece una solución unitaria y coordinada al problema<sup>34</sup>. Por lo que el procedimiento debería regularse en una ley específica, distinta de la Ley Concursal, o en un título específico dentro de esta, con una sistemática clara y adaptada a las particularidades de la insolvencia del consumidor. Esta regulación podría integrarse en la legislación de protección de los

---

<sup>34</sup> Natalia Font Gorgorió. El sobreendeudamiento del consumidor: *análisis integral y propuesta de reforma hacia el préstamo responsable*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025. Pag 55.

consumidores, reflejando así la concepción del sobreendeudamiento como un problema propio del ámbito del consumo<sup>35</sup>. Realmente la problemática de una norma única que aborde el sobreendeudamiento de la persona física.

2. **Órganos especializados:** El procedimiento debería tramitarse ante órganos especializados en el tratamiento del sobreendeudamiento de los consumidores, con una composición mixta que incluya representantes de la Administración, del sector financiero y de las asociaciones de consumidores. Estos órganos similares a las Comisiones de Sobreendeudamiento francesas, podrían constituirse a nivel autonómico, con el apoyo técnico del Banco de España o de otro organismo especializado.
3. **Procedimiento administrativo:** El procedimiento debería tener carácter administrativo, al menos en sus fases iniciales, reservando la intervención judicial para los casos más complejos, de cantidades más elevadas. Esta configuración administrativa permitiría una mayor agilidad, flexibilidad, contacto directo con la oficina encargada, también supondría economía y reducción significativa de los costes y los plazos de tramitación.
4. **Diversidad de soluciones:** El procedimiento debería ofrecer una variedad de soluciones ante sistemas de insolvencia, desde planes de reestructuración dirigidos a personas físicas no empresarias con un sistema dirigido al consumidor para casos menos graves.
5. **Gratuidad para el deudor:** El procedimiento debería ser gratuito para el deudor, asumiendo el Estado los costes de funcionamiento de los órganos encargados de su tramitación. Esta gratuidad eliminaría una importante barrera de acceso para deudores con menos recursos, que son precisamente los que podrían necesitar más estos mecanismos de recuperación y exoneración.

#### 6.1.2. Flexibilización de los requisitos para la exoneración de deudas.

Otra de las deficiencias del sistema español radica en los requisitos para acceder al beneficio del pasivo insatisfecho (BEPI), que limitan su eficacia como instrumento de segunda oportunidad. Aunque la Ley 16/2022 haya introducido mejoras significativas,

---

<sup>35</sup> Cuenca Casas, M. (Dir.) (2016). La prevención del sobreendeudamiento privado. Hacia un préstamo y consumo responsables. Aranzadi, p. 245.

flexibilizando algunos requisitos, a nivel comparativo, el sistema francés podemos decir que es menos exigente. Por lo tanto, ante esta situación, se propone una serie de requisitos para exoneración de deudas inspirada en el modelo francés con las siguientes características:

1. **Simplificación del concepto de buena fe:** El requisito de buena fe debería reformularse, tal y como comentaba el magistrado Don José María Tapia López<sup>36</sup> respecto de los requisitos para que una persona se considere de buena fe y las ambigüedades de los criterios legales.
  
2. **El privilegio de los créditos públicos:** Los créditos públicos deberían recibir un tratamiento similar al de los créditos privados, pudiendo quedar exonerados en las mismas condiciones. El límite actual de 10.000 Euros para la exoneración de estos créditos resulta insuficiente en muchos casos, sobre todo cuando los recargos, intereses y sanciones multiplican la deuda original. Véase que a nivel comunitario, tal y como menciona Mateo Juan Gómez en el Blog de Derechos de los Consumidores en las publicaciones del Consejo General de la Abogacía Española<sup>37</sup>, la Directiva 2019/1023 no recogía a los créditos públicos como excepcionales para el régimen de la exoneración, sin embargo, enumeraba una serie de créditos que consideraba como no exonerables que a título informativo se enumeran a continuación:
  - a) Deudas garantizadas
  - b) Deudas derivadas de sanciones penales o relacionadas con stas
  - c) Deudas derivadas de responsabilidad civil extracontractual
  - d) Deudas relativas a obligaciones de alimentos
  - e) Creditos masa posteriores a la solicitud o a la apertura del procedimiento conducente a la exoneración de deudas
  - f) Los honorarios de los profesionales intervinientes en el procedimiento

---

<sup>36</sup> Cámara Madrid. (2023, 9 junio). Sesión: El concurso de persona física y la exoneración del crédito de derecho público [Vídeo]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=SvGqSWMNQ7s>

<sup>37</sup> Mateo Juan Gómez (29 de mayo de 2024). Segunda oportunidad y crédito público: ¿game over?. Consejo General de la Abogacía Española. <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-los-consumidores/segunda-oportunidad-y-credito-publico-game-over/>

La STC del TJUE del 11 de abril de 2024 (as. C-687/22) se muestra tajante respecto a la aplicación de la lista de excepciones y afirma que el catálogo recogido en el art. 23.4 de la Directiva es “*numerus apertus*” y que, los Estados Miembros son libres de recoger en su legislación nacional excepciones que consideren aptas. Esta postura del TJUE se ha visto fuertemente debatida, ya que se considera incomprensible el privilegio que tienen los derechos públicos en España a diferencia de otros estados miembros.

3. **Limitación de las causas de revocación y reducción del periodo de buena conducta:** Las causas de revocación deberían limitarse a supuestos de ocultación fraudulenta de bienes o ingresos, eliminando la posibilidad de revocación por mejora sobrevenida de la situación económica del deudor, que desincentiva la generación de ingresos y la adquisición de bienes durante el periodo posterior legalmente establecido en la ley. Así mismo, respecto a la buena conducta del exonerado, que actualmente es de tres años, debería reducirse o eliminarse como podemos observar en el modelo francés, esta reducción o eliminación aumentaría la seguridad jurídica del deudor y facilitaría su posterior reintegración en la vida económica.

## **6.2. Mejora en la protección del consumidor en situaciones de insolvencia**

### **6.2.1. Reducción de costes y simplificación del procedimiento**

Una de las principales barreras del acceso al sistema concursal español para los consumidores radica en los elevados costes y la complejidad del procedimiento, que pueden resultar prohibitivos para los deudores con menos recursos o formación. Aunque se hayan introducido algunas medidas de simplificación, el procedimiento sigue siendo significativamente más costoso y complejo que el modelo francés.

Frente a la situación actual, se propone una reducción de los costes y simplificación del procedimiento a través de las siguientes medidas:

1. **Eliminación de la obligatoriedad de asistencia letrada:** Para los procedimientos de insolvencia de consumidores, debería eliminarse la obligatoriedad de asistencia letrada y por ende de procurador, al menos en las fases iniciales o para los casos de menores cantidades de deudas. Acercándonos al modelo francés, el deudor debería poder presentar su solicitud mediante formularios estandarizados, con la asistencia de los órganos encargados de la tramitación del deudor, lo cual va un poco ligado a la propuesta de la gestión de estos casos a nivel administrativo.
2. **Gratuidad del procedimiento concursal del consumidor y asistencia institucional:** El procedimiento debería ser gratuito para el deudor, asumiendo el Estado los costes de funcionamiento de los órganos encargados. Esta medida supondría la eliminación de una importante barrera económica de acceso para los deudores con menos recursos. El Estado debería crear servicios de asistencia e información a los deudores sobre el procedimiento y el trámite, similares a los que ofrecen las Comisiones de Sobreendeudamiento francesas.

### **6.2.2. Protección de la vivienda habitual**

El análisis de la situación de insolvencia y propuesta de mejora no podía dejar fuera el tratamiento de la vivienda habitual, ya que es un aspecto fundamental del entorno del deudor y su familia, dificultando gravemente su recuperación económica y social.

## **6.3. Reformas normativas necesarias para una mayor eficiencia**

### **6.3.1. Obligatoriedad de reestructuración de los préstamos hipotecarios.**

La vivienda habitual del concursado ha de protegerse desde el marco legal, considerándolo como un bien inembargable y protegido dentro del proceso de concurso de acreedores. Considerando que la normativa actual, cualquier vivienda sea o no habitual, si está gravada con una garantía hipotecaria no puede ser exonerable.

La alternativa que recoge la nueva regulación del TRLC para proteger la vivienda habitual es el deudor si se acoge al plan de pagos no debe de liquidar la vivienda habitual para afrontar sus deudas si no que las afronta mediante un plan de pagos aceptado por el acreedor. Así mismo prevé la opción de la liquidación, que consiste en solicitar el EPI a través de la

liquidación del patrimonio embargable del concursado. Por último, en caso de que sea un concurso sin masa, en base a los requisitos necesarios para considerarse concurso sin masa, si el valor del bien inmueble es inferior al importe pendiente de pago de la hipoteca, se consideraría que, aunque se liquidara el bien, no se obtendría masa suficiente para satisfacer al acreedor, por lo que podría mantener su vivienda habitual si continuara abonando las cuotas correspondientes en plazo. Por lo que como hemos podido ver, se deja al concursado en una situación de inseguridad jurídica y familiar realmente grave ya que en pocas ocasiones podemos encontrarnos con concursados sin masa con hipotecas superiores al préstamo pendiente, por lo que en la mayoría de los casos el concursado perdería su vivienda habitual.

Por lo tanto, tal y como establece el régimen francés, convendría otorgar a la vivienda habitual la protección que merece dentro del procedimiento concursal considerándolo un bien no liquidable, no embargable o no perteneciente a la masa activa del deudor, y al mismo tiempo, que los acreedores ofrezcan planes de reestructuración, o novaciones de dichos préstamos facilitando al deudor el pago de las cuotas, así mismo convendría la eliminación de los intereses de demora o las sanciones por impago por lo menos una vez declarado el concursado en concurso de acreedores.

### **6.3.2. Educación financiera y prevención del sobreendeudamiento.**

La prevención de situaciones de insolvencia suele ser mejor que la solución, por lo que para abordar el problema de la insolvencia del consumidor de manera integral es conveniente educar al consumidor y evitar que se sobre endeude. A diferencia del sistema francés a nivel educativo o preventivo, el ciudadano español en ocasiones encuentra dificultades de acceso a información o asistencia preventiva. Por lo que a continuación mencionamos algunas de las medidas que consideramos adecuadas para reforzar la escasez de la prevención del sobreendeudamiento.

En apartados anteriores hacíamos referencia a préstamos que se otorgaban sin ningún tipo de estudio de solvencia económica del solicitante ni estudio de los préstamos que podría tener el prestatario, facilitando la concesión de los mismos a personas que podrían estar al borde de encontrarse en una situación de insolvencia o sobreendeudamiento.

Por último, resulta relevante destacar que es muy importante mencionar la educación financiera en España. En un marco europeo y en base a la Directiva 2023/2225 que insta en su artículo 78<sup>38</sup> que los Estados miembros deben crear y promover medidas a apoyar la educación de los consumidores, y se transmite como “obligación”. Cuando tratamos de analizar a nivel estatal la aplicación de Directivas o Comunicaciones de la Comisión de las Comunidades Europeas de 2007<sup>39</sup>, a fecha de hoy en España la configuración de un sistema educativo financiero dirigido a la población carece de desarrollo práctico, lo cual supone una agravación en el seno del conocimiento y comprensión de los conceptos y productos financieros de los ciudadanos. Esta falta de conocimiento ha supuesto que los ciudadanos se endeudaran y adquieran préstamos hipotecarios por encima de sus posibilidades, bien por la falta de información de las entidades crediticias o bien por el desconocimiento del consumidor.



---

<sup>38</sup> BOE.es - DOUE-L-2023-81526 Directiva (UE) 2023/2225 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 2008/48/CE. (s. f.).<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2023-81526>

<sup>39</sup> Comisión de las Comunidades Europeas. Comunicación de la Comisión. La educación Financiera. Bruselas 18/12/2007 COM (2007) 808 final.

## 7. Conclusión

El análisis comparado de los sistemas concursales español y francés en relación con el tratamiento del sobreendeudamiento del consumidor ha puesto de manifiesto tanto afinidades como diferencias significativas, que ofrecen importantes enseñanzas para la mejora de la regulación española. En este apartado del Trabajo de Fin de Grado recapitularemos los puntos clave del análisis, se formularán recomendaciones finales y se apuntarán posibles líneas de investigación futuras.

### 7.1. Recapitulación de los puntos clave

En el presente trabajo se ha tratado de analizar en profundidad los sistemas español y francés de tratamiento de la insolvencia del consumidor, con el objetivo de identificar sus fortalezas y debilidades, así como las posibles enseñanzas que el sistema francés puede ofrecer para la mejora de la regulación española. A continuación, se recapitulan los puntos clave de este análisis.

1. **Evolución histórica diferenciada:** El sistema francés de tratamiento del sobreendeudamiento del consumidor tiene una trayectoria más larga y consolidada, que se remonta a la Ley de Neiertz de 1989, mientras que nuestro ordenamiento jurídico ha comenzado a desarrollar mecanismos específicos para los consumidores de forma más tardía y fragmentada, principalmente a partir de la crisis económica de 2008.
2. **Enfoques conceptuales distintos:** El sistema francés parte de una concepción de sobreendeudamiento como un problema social, que requiere una respuesta colectiva, mientras que el sistema español parte de una concepción más individualista de la insolvencia, centrada en la responsabilidad patrimonial universal del deudor y siempre desde una base de deudor empresario.
3. **Procedimientos de diferente naturaleza:** El sistema francés se caracteriza por un enfoque predominantemente administrativo, a través de las Comisiones de Sobreendeudamiento, mientras que el sistema español se caracteriza por un enfoque predominantemente judicial, a través del concurso de acreedores.

4. **Diferente accesibilidad y costes:** El sistema francés resulta más accesible al ser un procedimiento público y gratuito, tampoco exige asistencia letrada ni procurador, el sistema español, al tratarse de un procedimiento judicial exige la asistencia de abogado y procurador, por lo que implica costes significativos que pueden suponer una barrera de acceso para muchos deudores.
5. **Distinto alcance de la exoneración:** El sistema francés ofrece una cancelación de deudas más amplia y con requisitos menos estrictos, mientras que el español se observa más excluyente sobreprotegiendo, por ejemplo, los créditos públicos.

Esta recopilación pone de manifiesto que pese a compartir un marco europeo común los sistemas de estos países vecinos presentan diferencias significativas en su enfoque, configuración y resultados prácticos.

## 7.2. Recomendaciones finales

A la luz del análisis comparado realizado, y teniendo en cuenta las propuestas de mejora desarrolladas en el apartado anterior, se pueden formular las siguientes recomendaciones finales para la mejora del sistema español del tratamiento de insolvencia del consumidor.

1. **Adoptar un enfoque específico para los consumidores sobreindeudados.** El sistema español debería abandonar el enfoque unitario actual, basado en un procedimiento concursal común para todo tipo de deudores, tanto persona física como persona jurídica, y adoptar un enfoque específico para los consumidores persona física, con un procedimiento adaptado a las particularidades de sus necesidades.
2. **Priorizar la accesibilidad y simplicidad.** El sistema español debería priorizar la accesibilidad y simplicidad del procedimiento de insolvencia para los consumidores sobreindeudados, eliminando barreras económicas y simplificando los trámites.
3. **Reforzar la segunda oportunidad:** El sistema español debería reforzar el mecanismo de segunda oportunidad, flexibilizando los requisitos para su acceso así como ampliando su beneficio, especialmente en lo que respecta a los créditos públicos.
4. **Potenciar la mediación y negociación.** Nuestro sistema concursal debería abogar por potenciar la mediación y negociación entre deudores y acreedores, creando una

serie de órganos especializados en la mediación con facultades efectivas para facilitar el acceso a acuerdos equilibrados para acreedores y deudores.

5. **Desarrollo de la prevención del sobreendeudamiento.** El desarrollo de mecanismos de prevención de sobreendeudamiento, como programas de educación financiera y no solo a nivel educativo sino también para ciudadanos adultos y de edades avanzadas, así como servicios públicos de asesoramiento o sistemas de alerta temprana. Muchos autores, entre ellos destacamos la opinión de Eduardo Aznar Giner <sup>40</sup> en palabras textuales que *“todo lo relativo al sistema de alarmas tejido realmente se nos antoja como un sistema amable y almibarado, más teórico que real, ajeno a la mentalidad empresarial española, y muy limitado en cuanto a su resultado final y la detección de la insolvencia futura”*.
6. **Reforzar la protección de la vivienda habitual.** En un estado social y democrático de derecho, se ha de reforzar la protección de la vivienda habitual de los individuos más vulnerables en aras al artículo 47 de la Constitución Española<sup>41</sup> sobre el derecho de que todos los españoles disfruten de una vivienda digna y adecuada. Esta protección podría verse reforzada estableciendo mecanismos como la suspensión de ejecuciones hipotecarias de ciudadanos que hayan instado un procedimiento concursal hasta la resolución del mismo.

### 7.3. Posibles líneas de investigación futuras

1. **Análisis empírico de la eficacia de los sistemas.** Sería de gran interés jurídico realizar un análisis empírico y detallado de la eficacia práctica del sistema español basado en datos estadísticos sobre el número de procedimientos, sus resultados, duración, costes, etc.

---

<sup>40</sup>Aznar Giner, E. Reestructuración, alertas tempranas, proximidad de la insolvencia y administradores sociales. En Fortea Gorbe, J. L., & Talens Seguí, J. (Eds.). (2023). *La reforma concursal de la Ley 16/2022 a debate: Un nuevo paradigma en el tratamiento de la insolvencia*. Valencia: Tirant lo Blanch, pág. 156.

<sup>41</sup> BOE-A-1978-31229 Constitución Española. (s. f.). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

2. **Ampliación de análisis comparado a otros países.** El análisis comparado podría ampliarse a otros países europeos con sistemas de tratamiento del sobreendeudamiento del consumidor desarrollados, como Alemania, Reino Unido o los países nórdicos.
3. **Análisis del impacto de la crisis económica.** La crisis económica derivada de la pandemia de COVID-19 ha tenido un impacto significativo en la situación financiera de muchos consumidores, que podría traducirse en un aumento de las situaciones de sobreendeudamiento. Sería interesante analizar este impacto y la respuesta de los sistemas español y francés a este nuevo contexto de crisis económica.
4. **Estudio de la evolución jurisprudencial.** Se considera importante en materia jurídica un estudio detallado de la evolución jurisprudencial en materia de insolvencia del consumidor, tanto en España como en Francia, así como de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en este ámbito.

Estas posibles líneas de investigación futuras, que no pretenden ser exhaustivas, reflejan la riqueza y complejidad del tema abordado en el presente trabajo, así como su relevancia práctica y teórica.

## 8. Bibliografía

- Aznar Giner, E. Reestructuración, alertas tempranas, proximidad de la insolvencia y administradores sociales. En Fortea Gorbe, J. L., & Talens Seguí, J. (Eds.). (2023). La reforma concursal de la Ley 16/2022 a debate: Un nuevo paradigma en el tratamiento de la insolvencia. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Cuena Casas, M. (Dir.) (2016). La prevención del sobreendeudamiento privado. Hacia un préstamo y consumo responsables. Aranzadi.
- Fernández Pérez, N. 2020. La exoneración del pasivo insatisfecho. En E. Gallego Sánchez (Dir.), \*Derecho concursal y preconcursal: Texto refundido de la Ley Concursal tras la reforma por la Ley 16/2022\* (pp. 145–160). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Jacquet Teodora (2006). La unidad de disciplina en la LC. Consideraciones a raíz de la última reforma de la LOPJ en materia concursal. Revista Lex Mercatoria. Artículo 11.
- José Luis Fortea Gorbe, López Paricio, J., Jacinto Talens Segui, & Aznar Giner, E. (2023). La Reforma Concursal de la Ley 16/2022 a debate. Un nuevo paradigma en el tratamiento de la insolvencia. Tirant lo Blanch. <https://biblioteca-tirant-com.publicaciones.umh.es/cloudLibrary/ebook/info/9788411975179>.
- José Manuel Busto Lago. [El consumidor ante la crisis económica](#): vivienda, mercado hipotecario y concurso: actas de la reunión científica celebrada en la Facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña, A Coruña, 12-13 de noviembre de 2009 / coord. , 2010, ISBN 978-84-9749-411-3.
- Mateo Juan Gómez (29 de mayo de 2024). Segunda oportunidad y crédito público: ¿game over?. Consejo General de la Abogacía Española. <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-consumidores/segunda-oportunidad-y-credito-publico-game-over/>
- Natalia Font Gorgorió. El sobreendeudamiento del consumidor: planteamiento del problema y factores implicados. Reclamaciones de consumo. Editorial Aranzadi, S.A.U. ISBN 978-84-9903-694-6.
- Natalia Font Gorgorió. El sobreendeudamiento del consumidor: Análisis integral y propuesta de reforma hacia el préstamo responsable, tirant lo blanch, Valencia, 2025.
- Pulgar Ezquerro, J. (2015). Acuerdos extrajudiciales de pagos, PYMES y mecanismos de segunda oportunidad. Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal, 22, págs.
- Zabaleta Diaz, M. El concurso del consumidor. Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá III. 2010. Págs: 307-309.

## JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Tercera, de 11 de enero de 2023, C-755/22, asunto Nárokuj s.r.o. y EC Financial Services, a.s.

<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=%2522consumidor%2522&docid=281154&pageIndex=0&doclang=es&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=584#ctx1>

Sentencia del Tribunal Supremo 1049/2023 de 28 de junio de 2023 (recurso casacion 119/2021. Sala de lo Civil .. Vlex: <https://vlex.es/vid/937314819>

## ARTÍCULOS

Consejo General de Economistas de España. (2023). 22 de febrero de 2023.- De 2019 a 2022 los concursos de acreedores de personas físicas y autónomos se han incrementado un 280%. Recuperado de [https://economistas.es/cust\\_notas/22-de-febrero-de-2023-de-2019-a-2022-los-concursos-de-acreedores-de-personas-fisicas-y-autonomos-se-han-incrementado-un-280/](https://economistas.es/cust_notas/22-de-febrero-de-2023-de-2019-a-2022-los-concursos-de-acreedores-de-personas-fisicas-y-autonomos-se-han-incrementado-un-280/)

Comisión de las Comunidades Europeas. Comunicación de la Comisión. La educación Financiera. Bruselas 18/12/2007 COM (2007) 808 final. Recuperado de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52007DC0808

## CUERPOS LEGISLATIVOS

BOE-A-1978-31229 Constitución

Española. (s. f.). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

BOE-A-2013-12630 Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre, por el que se regula el Registro Público Concursal. (s. f.). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12630>.

BOE-A-2022-1390 Resolución de 25 de enero de 2022, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se publica el Convenio con el Banco de España y el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, para la promoción y

el desarrollo del Plan de Educación Financiera. (s. f.).

[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-1390](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-1390)

BOE.es - DOUE-L-2023-81526 Directiva (UE) 2023/2225 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 2008/48/CE. (s. f.).<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2023-81526>

Code de la Consommation (Código de Consumo) (versión consolidada a 1 de enero de 2023).  
Directiva 2008/48/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 23 de abril de 2008 relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo

Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2008-80895>

Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Ley 1/1996, del 10 de enero, de asistencia gratuita.

Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos.

Texto Refundido de la Ley Concursal, Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo (BOE, 6 de mayo de 2020).

## **PÁGINAS GUBERNAMENTALES:**

Banque de France: (s.f.). Foire aux questions dossier de surendettement.

<https://www.banque-france.fr/fr/foire-aux-questions-dossier-de-surendettement#:~:text=En%20g%C3%A9n%C3%A9ral%2C%20le%20traitement%20d,de%20les%20mettre%20en%20place>

IPREM, Indicados Público de Renta de Efectos Múltiples: <https://www.iprem.com.es/>

La banque de France. La stratégie nationale d'éducation économique, budgétaire et financière (EDUCFI). 13 de diciembre 2024. <https://www.banque-france.fr/fr/la-strategie-nationale-deducation-economique-budgetaire-et-financiere-educfi>

## VIDEOS Y OTROS MATERIALES

Cámara Madrid. (2023, 9 junio). Sesión: El concurso de persona física y la exoneración del crédito de derecho público [Vídeo].

YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=SvGqSWMNQ7s>

Banque de France (2022, 14 de enero). Procédure de surendettement : comment ça marche?

| Banque de France. YouTube.

<https://www.youtube.com/watch?v=kTdUCekL5Lc>

Banque de France (2024, 06 de febrero). Comprendre la procédure de surendettement.

Banque de France. YouTube.

<https://www.youtube.com/watch?v=oGOhNC1SWAA>

Marqués Vilallonga, J.M. Consejo General de Exconomistas, REFOR economistas forenses.

Concurso de Acreedores Flujogramas. <https://refor.economistas.es/concurso-de-acreedores-diagrama-de-flujo/>



## 9. Anexo

### ANEXO I. Entrevista a Ferrán Tejada Poveda.

Ferrán, colegiado del ilustre colegio de abogados de Barcelona número 48039 y especializado en procedimientos concursales como miembro fundamental del despacho jurídico POMEROL LEGAL PARTNERS SLP llevada a cabo el día 2 de junio de 2025 en Av Diagonal 534, 8, 08006 Barcelona, concretamente en la sede principal de POMEROL LEGAL PARTENRS SLP.

En primer lugar, expongo las preguntas a Ferrán que me han surgido durante el trabajo y que consideraba que no había mejor persona en contestármelas que mi compañero. Ferrán y que con mucho gusto ha accedido a contestar de manera muy ilustrativa y detallada.

A continuación, abordaremos cada una de las preguntas y la contestación de Ferrán.

#### **1. ¿Considera que la ausencia de un procedimiento específico para consumidores en el sistema español dificulta el acceso a la segunda oportunidad para personas físicas no empresarias?**

Contesta Ferrán: No , no considero que actualmente el sistema dificulte el acceso a personas físicas no empresarias ya que según datos de las estadísticas concursales del primer trimestre de 2024 , el 89\*100 de los concursos corresponden a persona física y de ellos la gran mayoría son personas físicas no empresarias. Con la anterior regulación podríamos entender que la persona física no empresaria quizás tenía alguna dificultad adicional de acceso al procedimiento ya que previamente de debía acudir al acuerdo extrajudicial de pagos y la búsqueda de mediador concursal en notaría y la presentación del concurso en los juzgados de primera instancia, frente al deudor empresario que podía acudir al procedimiento iniciando el procedimiento de acuerdo extrajudicial de pagos en las cámaras de comercio y el concurso consecutivo se tramitaba en el juzgado mercantil mucho totalmente más especializado en procedimientos concursales por lo que la tramitación del concurso de una persona física empresaria era mucho más ágil en términos de tiempo. Con la eliminación del concurso consecutivo y la presentación de

concursos en los juzgados de primera instancia se han eliminado esas diferencias siendo la tramitación similar para ambos perfiles.

**2. Desde su experiencia profesional, ¿qué barreras económicas o procesales son más frecuentes para que un consumidor acceda al procedimiento concursal?**

Contesta Ferrán: Generalmente las barreras económicas surgen por la falta de ingresos regulares de algunos consumidores que no permiten acceder a servicios profesionales de abogados y por una escasa educación financiera que los hace caer en una espiral de sobre endeudamiento. Igualmente considero que el procedimiento cada vez más hecho se más accesible y de ahí que la mayoría de los concursos actualmente provengan de personas físicas no empresarias. Está facilidad respecto a la norma anterior se debe a que en primer lugar se ha eliminado el acuerdo extrajudicial de pagos, ahorrando el coste de la mediación concursal y las actas notariales que de media podrían costar 300- 600 euros por expediente. Al eliminar esta fase extrajudicial además los consumidores con menos recursos actualmente pueden acudir a la justicia gratuita, cosa que antes era bastante más complicada.

**3. ¿Qué opinión le merece el requisito de “buena fe” para acceder al beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho (BEPI)? ¿Cree que está siendo aplicado de forma coherente en los juzgados?**

Contesta Ferrán: En mi opinión, el concepto de buena fe es imprescindible y protege la finalidad ética de evitar fraudes en los procedimientos concursales, debemos recordar que el procedimiento concursal busca la mayor satisfacción de los acreedores y parecería ilógico que personas que hayan actuado de forma fraudulenta pudieran acogerse a la exoneración de las deudas.

En la actualidad el 487 es el artículo que nos regula quien no puede obtener la exoneración del pasivo insatisfecho, estas circunstancias que limitan la exoneración son de forma muy resumida son las siguientes: en los diez años anteriores a la solicitud, hayan sido condenados por delitos contra el patrimonio, contra la Hacienda Pública o la Seguridad Social, o por infracciones muy graves en materia tributaria donde se incluyen las derivaciones de responsabilidad, laboral o de seguridad social, salvo que hayan cumplido íntegramente con sus responsabilidades penales y económicas. También quedan fuera quienes hayan sido declarados culpables en su concurso —salvo que la única causa de culpabilidad haya sido el retraso en presentar la solicitud y se justifique debidamente— o quienes hayan sido considerados personas afectadas en un concurso

culpable de un tercero. Además, se excluye a los deudores que no hayan colaborado con el juez o la administración concursal, que hayan proporcionado información falsa o engañosa, o que se hayan comportado de forma temeraria o negligente al endeudarse.

El principal problema que nos encontramos a la hora de evaluar esa buena fe se encuentra principalmente en dos puntos que son los que más polémicas . Las derivaciones de responsabilidad y el endeudamiento temerario.

#### **4. ¿Ha observado abusos por parte de acreedores en la oposición al BEPI alegando mala fe del deudor? ¿Podría compartir algún caso representativo?**

Los abusos que generalmente vienen dándose a la oposición del satisfecho, no son tanto, deudores acreedores comerciales o acreedores bancarios, sino que provienen más bien de los acreedores públicos en general de la agencia tributaria, la Seguridad Social y algunas entidades locales. Este abuso por mi parte, yo considero que proviene de los a los deudores de personas físicas el retraso de estas derivaciones de responsabilidad que hayan sido administradores de una empresa en el año 2009, y que hasta el año 2016 o 2017 no se retrasan la derivación conlleva que en la actualidad la persona quiere acceder a la exoneración no? Y ese retraso en esa derivación nunca es imputable en este sentido entonces los abusos que nos estamos encontrando sobre todo provienen de los deudores públicos, que además son los que más información más privilegiada tienen del propio deudor, reometría otros acreedores bancarios o comerciales que no se encuentran protegidos por la ley concursal.

Otra cosa que es común que nos podamos encontrar es que la administración pública que haya un acuerdo de derivación y haya derivado las deudas se han por infracciones leves lo que pasa es que al ser una derivación ya la propia derivación ya supone una prohibición al acceso de la exoneración, aunque el motivo que justificó esa derivación pudiera ser una sanción de carácter leve Que, como hemos comentado, no atenta en si con una buena fe con un negligente o con una actuación por parte del y también que nos encontramos sanciones públicas, aunque sean la administración pública o la exoneración de todo el resto del pasivo es deuda pública y que no se puede exonerar por importes de montos pequeños de deuda porque lo que están buscando es ese pago Porque he realizado el pago satisfecho y ahí sí que se puede acceder incluso pequeñas se oponen como una forma de coaccionar, por decirlo de alguna forma el pago de público y que puede acceder a la generación del resto de créditos no públicos

**5. ¿Considera que la protección actual de la vivienda habitual del deudor en el procedimiento concursal español es suficiente o debería reformarse?**

Contesta Ferrán: Es complicado porque aquella hay una lucha de intereses y derechos. Por una parte, estaría el derecho a un acceso a la vivienda protección de la vivienda de las personas físicas, y por otro lado, estarían derecho a los acreedores su mayor satisfacción que es el objetivo principal de un curso. En este sentido, considero que los acuerdos que se llevaron por los mercantil de Barcelona daban una buena justificación y un buen una protección a excluir la vivienda de los planes de liquidación, sobre todo por el valor que se obtenía de la satisfacción de los acreedores y en este sentido actualmente para ello tenemos la regulación de artículo 37, que es la reacción del concurso sin masa que básicamente no regula en este caso vivienda que si está grabada con una hipoteca valor superior al valor de la garantía en este caso esa vivienda quedaría excluida, ya que no se acreedor que se pudiera satisfecho y tampoco considero que es correcta actualmente igualmente Quiere proteger su patrimonio debe acudir a la exoneración mediante el plan de pagos que esto no se podía hacer con la reacción concurso anterior siempre había liquidada una mayor protección de pagos debería proteger un poquito más que un 40 % del pasivo concursal rechaza el plan de pagos la liquidación de estemiraría regular esta figura y dar una mayor protección en este caso al deudor respecto a la normativa anterior, considero que hemos evolucionado y que poco a poco irá en ese sentido.

**6. ¿En qué medida cree que la falta de educación financiera influye en el sobreendeudamiento de los consumidores en España? ¿Qué papel podrían jugar los abogados en esta prevención?**

Contesta Ferrán: Muchísimas muchísimas como hemos comentado antes, la mayoría de concursos de persona física son de persona física o una empresaria y la situación de insolvencia donde viene sobre todo de un endeudamiento en gran parte, por insuficiencia de conocimiento financieros y por el uso de instrumentos financieros que tienen unos grandes intereses como micro créditos y tarjetas de crédito, que el uso continuado provoca una espiral de miento y generalmente hay un momento de la persona que una persona se encuentra, pues que un divorcio, un accidente o una pérdida de empleo que es lo que hace que esa persona devenga Pero el endeudamiento previo sobre todo proviene de una falta de conocimiento, pues una cultura financiera en educación financiera los abogados este sentido en este sentido, cada vez más los abogados que están realizando funciones pedagógicas en el sentido de que buscan que esa situación de insolvencia no se vuelva a repetir en una persona que no vuelva a caer una sensación de endeudamiento y como pues, sobre todo, con la gestión de los gastos,

en unos presupuestos mensuales, de los gastos que tienen los ingresos y en la valoración de ese ahorro yo como abogado Insisto en que una vez se termina ese procedimiento sería importante en la medida de lo posible intentar generar todo el ahorro máximo posible para tener un buen colchón para que en caso de que cualquier emergencia se el vehículo tenemos que cambiar y dar una fianza de nuestro alquiler para que se pueda atender a esas necesidades de dinero en efectivo, sin recurrir endeudamiento y en ese sentido deberían también Centrar un poco sus esfuerzos en los más pequeños en educarlos que sepan gestionar bien sus finanzas personales

**7. ¿Qué mejoras urgentes introduciría en la regulación de los créditos públicos dentro del procedimiento de segunda oportunidad?**

Contesta Ferrán: Los créditos públicos son varias. En primer lugar. Hay que destacar que el crédito público está muy blindado en la actual reforma entonces lo primero que haría sería quitar la limitación de la exoneración a un máximo de 10.000 € para los créditos con la agencia tributaria y con la Tesorería General de la Seguridad Social. Este caso yo lo que haría es que eliminaría como crédito los créditos públicos que tengan la calificación de ordinarios y subordinados, y dejando en este caso, los que tengan categoría de privilegiados, esto lo haría para no romper la condición general del procedimiento concursal y que actualmente se ve también limitaría quitaría la limitación de poder acceder una única vez a la exoneración del pasivo satisfecho del crédito público, actualmente está limitado en una vez y yo lo También pero esas serían las principales.

**8. ¿Qué opina sobre la idea de trasladar parte del procedimiento concursal del consumidor a un ámbito administrativo, como ocurre en Francia con las Comisiones de Sobreendeudamiento?**

Al no tener mucho conocimiento sobre el procedimiento concursal francés, no sabría darte mi opinión en respecto a esta hipótesis.

**9. ¿Considera que la obligatoriedad de abogado y procurador para procedimientos de persona física debería eliminarse o al menos flexibilizarse en ciertos casos?**

Contesta Ferrán: Considero que sí que debería ser obligatorio, sobre todo efectos de brindar la máxima, siendo que es un procedimiento judicial y que una persona que no tenga conocimientos jurídicos puede encontrarse en una indefensión frente a unos acreedores que se pueden oponer a la exoneración considero que la asistencia de abogado y procurador, que debería ser preceptiva y pues necesaria imprescindible lo que se diría que se debería facilitar

o formar a los abogados concursales oportunidad de los servicios de justicia gratuita. No hay muchos abogados que lleven oficio

**10. Desde una perspectiva práctica, ¿cuál ha sido la mayor dificultad que ha encontrado al tramitar concursos de persona física sin masa y solicitar el BEPI?**

Contesta Ferrán: La mayor dificultad que nos encontramos es con las oposiciones de exoneración por parte de públicos y con la necesidad por parte de los abogados de tener mucha más precaución a la hora de trabajar con una persona que ha sido empresaria a fin de terminar muy bien cuáles han sido el origen de las deudas públicas y de intentar limitar el máximo el riesgo a la hora de presentar esa solicitud luego también posteriormente todo lo que sería en la práctica provoca ciertos problemas la eliminación de algunos ficheros de morosidad y por parte de algunos acreedores que adquieren paquetes de deuda, generalmente inician procedimientos declarativos posteriormente al exoneración con lo que conlleva un coste adicional para el cliente en lo que sería la defensa de que ya ha tenido exoneración, pero aún así en procedimientos judiciales, intentando el cobro de esos créditos.

